

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	25
Avisos.....	26
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	26
REMATES	35
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	36
RÉGIMEN MUNICIPAL	42
AVISOS	43
NOTIFICACIONES	53
CITACIONES	67
FE DE ERRATAS	67

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33964-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y el artículo 146 de la Constitución Política, así como en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones, y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación de Atención Integral del Anciano San Cayetano, cédula de Persona Jurídica N° 3-002-087910, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día once de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. (Visible folio 161).

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según el artículo cuarto de sus Estatutos, son: "... CAPÍTULO II DE SUS FINES: Los fines de la Asociación son los siguientes: a) Dar protección a la población anciana del Cantón Central de los distritos Paso Ancho, San Sebastián, que se encuentre sin recursos económicos y/o familiares; b) Promover ante la familia y la comunidad de los ancianos una actitud de reconocimiento, atención, respeto y comprensión para las personas que se encuentran dentro de la Tercera Edad; c) Crear una institución denominada Centro Diurno de Ancianos San Cayetano, barrio El Carmen, que será administrada y dirigida por la Asociación, para la atención de ancianos carentes de recursos, ofreciendo condiciones y características de un ambiente familiar. Así como brindar servicios complementarios para aquellos ancianos que tengan problemas de atención diurna en el hogar (cuidado diurno), d) Mantener y fortalecer los vínculos afectivos entre el anciano y sus familiares; e) Conocer la capacidad física, intelectual y emocional del anciano admitido para proporcionarle actividades de acorde a su situación, que facilite su reincorporación o mantenimiento en la vida económica-social del país; f) Estimular y poner en práctica todo tipo de actividades que permitan al anciano ser productivo y permanecer en la medida de sus posibilidades, en constante actividad física y mental...". (Visible a folios 68, 69).

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación de Atención Integral del Anciano San Cayetano, cédula de persona jurídica N° 3-002-087910.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, ocho de agosto del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—N° 15689.—C-29060.—(D33964-82347).

N° 33967-MP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, que es la Ley Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias:

Considerando:

1°—Que el dengue es una enfermedad febril eruptiva causada por un grupo de virus, dengue serotipo 1, dengue serotipo 2, dengue serotipo 3 y dengue serotipo 4.

2°—Que hay personas que estuvieron expuestas a alguno de los serotipos y han sido infectadas por dengue de otro serotipo, presentando por lo tanto un cuadro de mayor severidad como es el dengue hemorrágico, que ha requerido de niveles de atención de mayor complejidad; de los casos presentados, 6 personas han fallecido entre el período 2002 al 2006.

3°—Que la situación epidemiológica de esta enfermedad actualmente representa un riesgo mayor, dada la introducción del dengue en las áreas urbanas de mayor densidad poblacional, rodeadas de cinturones de pobreza y la circulación simultánea.

4°—Que el Cantón Central de Limón es uno de los más afectados por esta enfermedad. Durante el año 2007, la Región Huetar Atlántica tiene un acumulado de 5158 casos (35% de los casos a nivel nacional), lo que implica un porcentaje de variación relativa con respecto al año 2006 de 430%. Solo Limón tiene 2312 casos a la semana 34 del 2007, en comparación con 482 en la misma semana del 2006, lo que implica un incremento de casi el 500%. Se han registrado 153 casos de dengue hemorrágico, 77 (51%) de los cuales en la Región Huetar Atlántica.

5°—La Región Huetar Atlántica no cuenta con un Relleno Sanitario desde diciembre del 2006. La Municipalidad de Limón cuenta únicamente con dos recolectores de residuos que son insuficientes para las actividades de recolección y disposición de los mismos. Los desechos sólidos permanecen hasta por 15 días en las aceras y las calles de los barrios del Cantón Central de Limón, parte de estos desechos, por sus características; se convierten en criaderos del vector del dengue lo que favorece la circulación del vector y el aumento de los casos de dengue sobre todo en las zonas más pobladas del Cantón.

6°—Los lotes baldíos en el Cantón Central de Limón no han recibido el tratamiento adecuado por lo cual se mantienen y aumentan los criaderos del vector del dengue.

7°—No existe la cultura de separación y reciclaje de desechos sólidos en los habitantes de la Región Huetar Atlántica, por lo que las cantidades de residuos siguen aumentando.

8°—Las condiciones topográficas y climatológicas de la Región Huetar Atlántica favorecen la proliferación de mosquitos entre estos los vectores del Dengue y la Malaria por lo cual estas enfermedades son prevalentes por lo que el dengue se presenta actualmente como una hiperendemia.

9°—Aún existen en todos los cantones de la Región Huetar Atlántica, comunidades que no cuentan con agua intradomiciliaria apta para consumo humano por lo que deben almacenarla para su uso y estos depósitos, de no ser tratados adecuadamente se convierten en criaderos del vector del dengue.

10.—La ocupación hospitalaria por casos de dengue en la Región Huetar Atlántica está en su máximo nivel y de seguir la situación actual muy probablemente los recursos humanos y materiales colapsarán produciendo una verdadera crisis de salud pública en la Región.

11.—Que la vida, la salud y la seguridad de las personas y bienes deben ser garantizadas por el Estado, quien debe velar por la protección y en general por la conservación del orden social.

12.—Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o el hombre que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no pueden ser controlados manejados ni dominados por las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar Emergencia Nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

13.—Que en razón de lo expuesto existe un peligro inminente provocado por la epidemia de dengue en la Región Huetar Atlántica, que afectan de forma inminente la salud, la vida, el ambiente, y la seguridad de los habitantes de la citada Región, por lo que se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para hacerle frente a los efectos ocasionados por fenómenos de la naturaleza o del hombre para poder atender y mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en la Región Huetar Atlántica. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Estado de Emergencia Nacional en la
Región Huetar Atlántica**

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia nacional la situación generada en la Región Huetar Atlántica por el impacto que han ocasionado la epidemia de dengue, lo que afecta sensiblemente la salud y la vida de los habitantes, así como el ambiente.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaración de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención a saber:

- a) Fase Inicial o Crítica
- b) Fase Intermedia o de Mediano Plazo
- c) Fase de Conclusión.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para poder solucionar los problemas indicados en los considerando, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado de designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semi-autónomas, y empresas, del Estado, Municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesarias a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias de conformidad con la Ley, Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes según disponga la Junta Directiva de este Órgano.

Artículo 8°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 9°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de setiembre del dos mil siete.

ÓSCARARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 251-07).—C-55075.—(D33967-82348).

N° 33973-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) 33 y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996.

Considerando:

1°—Que el artículo 19 inciso b) de la Ley Forestal N° 7575, a pesar de que establece la prohibición del cambio de uso de suelo cuando se está en presencia de cobertura boscosa, permite el cambio de uso cuando se trate de obras de infraestructura estatales o privados, de conveniencia nacional.

2°—Que el artículo 3 inciso m) de la Ley Forestal N° 7575, declara como actividades de conveniencia nacional las realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, instituciones autónomas o empresas privadas, cuyos beneficios sociales sean mayores a los costos socio-ambientales.

3°—Que el suministro eficiente y oportuno de los servicios eléctricos, no solo forma parte de las políticas del gobierno para el desarrollo del país, sino conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.

4°—Que la Ley 7848-98, del 20 de noviembre de 1998 ratifica el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su protocolo, cuyo artículo 32 4 b): Declara de interés público las obras de infraestructura eléctrica necesarias para las actividades del mercado eléctrico regional.

5°—Que la Ley 8268, publicada en *La Gaceta* del 24 de mayo del 2002, aprueba los contratos de préstamo N° 1368/OC.CR y 003/SQ-CR y garantía solidaria del Estado, suscritos por el ICE, el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para el financiamiento del proyecto SIEPAC.

6°—Que el artículo 5 de la ley 8268 dice textualmente: “Autorícese al ICE, en lo concerniente a las servidumbres para el desarrollo de la porción de este proyecto en Costa Rica, para que utilice los procedimientos de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres a que se encuentra autorizado por leyes vigentes, asimismo, se autoriza al ICE para que contrate el personal necesario para la adquisición y legalización de las servidumbres referidas en este proyecto.”

7°—Que la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Electricidad (Decreto Ley N° 449 del 8 de abril de 1949), establece, en el ámbito nacional, la obligación fundamental de construir nuevas plantas de energía hidroeléctrica y líneas de transmisión eléctrica. Asimismo, le asignó al Instituto la tarea de conservar y defender los recursos hidráulicos del país protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua.

8°—Que una de las responsabilidades principales del Instituto Costarricense de Electricidad, es la elaboración de los Planes de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional, que contempla los requerimientos nacionales en generación, transmisión y distribución de la electricidad. Estos planes además de garantizar un adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda de electricidad, deben cumplir con requerimientos económicos y ambientales.

9°—Que el Plan de Expansión de la Generación Eléctrica vigente del Instituto Costarricense de Electricidad, elaborado bajo la premisa de minimizar el costo total para la economía del país incluyendo costos de inversión y operación, manteniendo a la vez la confiabilidad y robustez del sistema, señala el orden de incorporación de nuevas plantas al sistema de generación nacional para satisfacer las necesidades futuras de demanda eléctrica. De acuerdo con este plan, el Proyecto Sistema Interconectado Eléctrico para los Países de América Central debe incorporar al sistema de generación en el año 2009.

10.—Que dentro de los Planes de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional, se hace necesaria la entrada oportuna del Proyecto SIEPAC, sin cuyo aporte no se podría garantizar el equilibrio entre la oferta y la demanda.

11.—Que las obras del Proyecto SIEPAC se ubican en forma lineal por las provincias de Guanacaste, Alajuela, Puntarenas y San José, pasando por 40 distritos en 19 cantones, que incluyen: los distritos de La Cruz, La Garita y Santa Cecilia del cantón La Cruz; Dos Ríos, Aguas Claras y San José del cantón de Upala; Mogote, Fortuna y Bagaces del cantón de Bagaces; Cañas del cantón de Cañas; Las Juntas y Colorado del cantón de Abangares; Manzanillo, Chomes, Pitahaya, Puntarenas y Barranca del cantón de Puntarenas; Miramar y San Isidro del cantón de Montes de Oro; Espíritu Santo, San Juan Grande, San Rafael del cantón de Esparza; Jesús María de San Mateo; Ceiba y Coyolar del cantón de Orotina; San Juan de Mata de Turubares; Chires del cantón de Puriscal; Parrita del cantón de Parrita; Quepos, Naranjito y Savegre del cantón de Aguirre; Barú, San Isidro del General, Platanares, Pejibaye del cantón de Pérez Zeledón; Colinas del cantón de Buenos Aires; Cortes y Palmar del cantón de Osa; Guaycar del cantón Golfito y Corredor del cantón de Corredores. Las obras que requieren construirse aunque de bajo impacto ambiental, pueden atravesar áreas de protección de río o quebradas, en los que puede existir la posibilidad que se requiera la corta de especies forestales declaradas en veda o en peligro de extinción.

12.—Que el proyecto SIEPAC transcurre por las Áreas de Conservación Guanacaste (ACG), el Área de Conservación Tempisque (ACT), el Área de Conservación Arenal - Tempisque (ACA-T), el Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC), el Área de Conservación La Amistad - Pacífico (ACLA-P), áreas adscritas al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

13.—Que en la sesión N° 5388 del 19 de marzo del 2002, el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad emitió una política ambiental y una serie de principios que establecen, entre otros aspectos, el deber de desarrollar todas las actividades bajo la filosofía del desarrollo sostenible y aplicar las mejores prácticas que prevengan, mitiguen, restauren o compensen, los daños ambientales y sociales.

14.—Que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental otorgó la viabilidad ambiental del Proyecto SIEPAC mediante resolución N° 848-2005 SETENA, el 19 de abril del 2005, correspondiente al expediente número 548-02-SETENA.

15.—Que el Ministerio de Ambiente y Energía otorgó a la Empresa Propietaria de la Red S. A. (EPR S. A.), la eficacia de la concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de transmisión para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión eléctrica regional, mediante la Resolución N° 004-2005-MINAE-DSE, del 29 de julio del 2005.

16.—Que el Instituto Costarricense de Electricidad cuenta con instalaciones dedicadas a la producción de viveros de especies de árboles en peligro de extinción, con el fin de reponer aquellas especies que tengan que ser eliminadas en las obras que se realizan.

17.—Que el proyecto afectará a algunas propiedades que no se encuentran inscritas en el Registro Público de la propiedad, por lo que para cortar y aprovechar el recurso forestal existente en ellos, se hace necesario eximir a la Empresa Propietaria de la Red y al Instituto Costarricense de Electricidad, del cumplimiento del artículo 89 del Reglamento a la Ley Forestal, en relación con los requisitos para demostrar la titularidad de la posesión. **Por tanto,**

DECRETAN:

Declarar del Proyecto Sistema Interconectado Eléctrico para los Países América Central (SIEPAC) de Conveniencia Nacional

Artículo 1°—Declarar el Proyecto Sistema Interconectado Eléctrico para los Países de América Central (SIEPAC) de interés público y conveniencia nacional, desarrollado por la Empresa Propietaria de la Red y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 2°—En virtud de la presente declaratoria, la Empresa Propietaria de la Red y el Instituto Costarricense de Electricidad, podrá previa autorización de la Oficina Subregional correspondiente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, proceder a la corta de árboles ubicados en las áreas de protección previamente identificadas y por donde transcurre la Línea de Transmisión.